

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 776 de 2019
DE: DILIA MARCELA BAUTISTA MARTINEZ
CONTRA: SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020200024300**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la **CONSULTA** a la sanción impuesta al señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ**, por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **776 de 2019**, iniciado por la señora **DILIA MARCELA BAUTISTA MARTINEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DILIA MARCELA BAUTISTA MARTINEZ** radicó ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ**, bajo el argumento de que este último, el día 21 de octubre de 2019 la agredió verbal y psicológicamente, de igual manera amenazó con agredirla levantando su mano.

1. Mediante auto del 30 de octubre de 2019, la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

2. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, con la inasistencia de éste, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar

cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

3. El día 07 de junio de 2020, la señora **DILIA MARCELA BAUTISTA MARTINEZ**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día de ayer el señor SERGIO DANILO BAUTISTA me golpeó a mi hija y a mí, se puso furioso porque le pedí para el mercado, me insulto, yo también, mi hija salió del cuarto a mirar que pasaba y a defenderme goleándonos a las dos. Yo salí corriendo del apartamento y él detrás de mí en el pasillo volvió y me golpeó quitándome el celular y dejándome por fuera. Los vigilantes del conjunto me llevaron a la portería...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de 08 de junio de 2020, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la inasistencia y descargos del incidentado, el dictamen médico legal y la valoración de riesgos, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...No obstante dentro del presente trámite existe la correspondiente solicitud de incumplimiento, la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, la ratificación de los cargos, el dictamen de medicina legal con 8 días de incapacidad y la aceptación de los cargos parciales de violencia denunciados, por parte del señor SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ, quien estando cabal y debidamente enterado del presente asunto, no compareció a este despacho a ejercer sus derechos de defensa y contradicción, así como tampoco excusa por su inasistencia física, sin perjuicio de lo manifestado en la llamada telefónica razones por las cuales encuentra esta oficina que el daño se encuentra plenamente probado...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría

Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que mantuvo comunicación telefónica en el transcurso de la misma, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia

durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, la declaración del incidentado fue determinante para establecer los actos de agresión desplegados por el señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ**, pues éste manifestó en su llamado telefónico que:

“...Acto seguido y siendo las 5:22 p.m. se procede a llamar al señor SERGIO DANILO VIVIEROS DIAZ al 321 4728504 quien en cuya llamada indica que: “yo en este momento estoy trabajando, solo le puedo decir que si le pegue a DILIA MARCELA BAUTISTA MARTINEZ, porque ella quiso esculcarme el celular, además ella se metió a mi cuarto a pegarme con un tubo, por eso le pegue, pero aclaro que no le pegue a mi hija a SARAY no le pegue...”

Sumado a esto, el dictamen médico legal proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal da cuenta de las agresiones recibidas por el accionado que concluye:

*“... **EXAMEN MEDICO LEGAL.** Descripción de hallazgos. – Cara, Cabeza, Cuello: edema en mejilla y región malar izquierda. Escoriaciones puntiformes en cara lateral, tercio medio de brazo izquierdo. Edema de 1x05 cm aprox en región occipital. Miembros Superiores: equimosis violácea de 2x1 cm en cara dorsal hacia cubital de mano izquierda (...) **ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.** Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal definitiva **OCHO (8) DÍAS...**”*

Además se encuentra el INFORME DE VALORACIÓN DE RIEGO practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la accionante el cual concluyó lo siguiente:

*“... De acuerdo con los resultados de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO MODERADO**, y teniendo*

en cuenta la cronocidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señor DILIA MARCELA BAUTISTAS MARTINEZ en una situación en que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria...”

Por último, el hecho de la inasistencia del incidentado **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ**, quien después de haber sido enterado de la audiencia, resolvió realizar llamado telefónico manifestando que se encontraba laborando y que no podía abandonar sus labores, sin allegar o presentar justificación sumaria como indica la norma, lo que hizo que se aplicaran las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, **situación que no puede pasar desapercibida, más aún, cuando la actitud asumida por el incidentado se efectuó involucrando a su menor hija en el conflicto de pareja, lo cual acarrea la ampliación de la Medida de Protección a favor de ella.** de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **SERGIO DANILO VIVEROS DIAZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº _____ De hoy _____ La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB